


| | | | |
|---|--|----------------------------|------------|
|  PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 4 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 623 de Noviembre 29 de 2017


Convocante (s): IDALIDEZ DEL CARMEN OVIEDO HERNANDEZ

Convocado (s): DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MAICAO – LA
GUAJIRA – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Riohacha a diecinueve (19) días del mes de febrero de 2018, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 154 Judicial II Administrativa a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Se deja constancia que comparece a la diligencia, el Doctor **ALBERTO SANANDRES VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.198.443 portador de la Tarjeta Profesional 180.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, al doctor Sanandres Villarreal, le fue reconocida personería adjetiva mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de 2017. De igual manera se deja constancia que comparece a la diligencia, el Doctor **CARLOS ARTURO TORRES LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.422 y Tarjeta Profesional 161.513 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada, de conformidad con el poder otorgado por BICELIS BRITO ROSADO, en su calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha, acto seguido el despacho le reconoce personería jurídica en los términos indicados al Doctor Torres Lobo, para actuar en el presente trámite. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en esta oportunidad a la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: "Me permito manifestar al despacho que me ratifico en todos los hechos y cada una de las pretensiones que originaron la presente solicitud de conciliación". Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad **CONVOCADA**, quien manifiesta: "Según certificación 7048 suscrita el 13 de febrero de 2018, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, decide presentar formula conciliatoria sobre los aspectos económicos de la resolución No. 085 del 30 de marzo de 2017, y la Resolución por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración N°000337 del 06 de septiembre de 2017, por medio de

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º154 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2016 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2016 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 4 |

la cual se resolvió imponer y confirmar respectivamente, multa equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$896.653.204.00), a la señora IDALIDES DEL CARMEN OVIEDO HERNANDEZ, y en consecuencia no hacer efectiva dicha sanción.". El procurador judicial en este estado de la diligencia, le concede el uso de la palabra al apoderado de la **CONVOCANTE**, para que manifieste si se encuentra de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada, señalando: "Acepto la propuesta presentada, y la forma de pago propuesta por el apoderado de la entidad convocada (Administración Temporal Del Sector Educativo Del Departamento De La Guajira), por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**".

En este estado de la diligencia el procurador Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las siguientes:

"1.- Solicito mediante este procedimiento extrajudicial, que la Dirección Seccional de Aduanas de Maicao (La Guajira) reconozca la violación al debido proceso en expedir una resolución siendo incompetente para resolver el recurso de reconsideración.


2.- Que como consecuencia de lo anterior, Dirección de Seccional de Aduanas de Maicao (La Guajira) debe declarar la falta de competencia para resolver el recurso de reconsideración y por lo tanto debe archivar el procedimiento sancionatorio administrativo aduanero.

3.- Como pretensión subsidiaria la Dirección Seccional de Aduanas de Maicao (La Guajira) debe aplicar el derecho de la igualdad a mi cliente o la exoneración de la sanción por fuerza mayor como excluyente de responsabilidad."

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber, entre las cuales se encuentran

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º154 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|


| | | | | |
|---|---------------------------------------|--|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | | Página | 3 de 4 |

presentes **a)** la Resolución No. 085 del 30 de Marzo de 2017, acto administrativo a través del cual el Jefe de División de Gestión Liquidación de la Dian impone al importador IDALIDES DEL CARMEN OVIEDO HERNÁNDEZ una multa equivalente a OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$896.653.204) y **b)** la Resolución 0337 del 06 de Septiembre de 2017 a través del cual el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 085 del 30 de Marzo de 2017, confirmándola íntegramente.; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que si se analiza el texto de la Resolución 0337 del 06 de Septiembre de 2017 puede observarse que dicho acto administrativo fue expedido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, en tal sentido debe precisarse que el artículo 281 de la Ley 1819 de 2016, al modificar el artículo 560 del Estatuto Tributario dispuso respecto a la competencia para fallar los recursos de reconsideración que "3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca". En este sentido entiende éste agente del Ministerio Público que habiendo sido tasada la sanción en cuantía de \$896'653.204 y dado que mediante la resolución 000071 de 2016 se fijó en \$31.859 el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año 2017; la decisión que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 085 del 30 de Marzo de 2017 debió ser adoptada por una dependencia del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no por el director seccional de aduanas de Maicao, toda vez que dicho acto sancionatorio equivalía a 28.144,44 UVT's, escapando de su ámbito competencial. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)².

Ahora bien, debe advertir ese agente del Ministerio Público que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, circunstancia por la cual era necesario, a instancias del numeral tercero inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 que "se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo", indicación que la entidad convocada OMITIÓ

² Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.


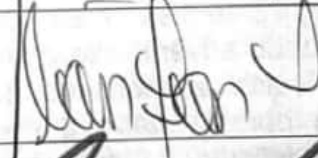
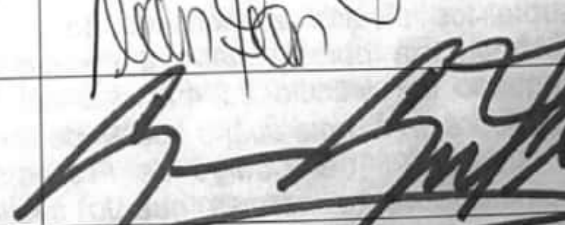
| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º154 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

| | | | |
|---|--|----------------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 4 de 4 |

REALIZAR. No obstante ello, considera éste despacho que dicha omisión no tiene la virtualidad suficiente para que el Juez de lo Contencioso impruebe el acuerdo, puesto que en aplicación al mandato de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, puede observarse en la certificación remitida por el Comité de Conciliación de la DIAN que se alude de manera expresa al desconocimiento de las disposiciones de la ley 1819 de 2016, del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 7 y 9 de 2008, motivo suficiente para considerar que la causal de revocatoria que se consideró es la de la manifiesta oposición al ordenamiento superior, contenida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las Cinco y Treinta de la tarde (05:30 p.m.).

| | |
|---|--|
| ALBERTO SANANDRES VILLARREAL Apoderada de la parte convocante |  |
| CARLOS ARTURO TORRES LOBO Apoderado de la entidad convocada |  |
| GERMAN ALONSO GUTIERREZ FRIAS Procurador 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos |  |

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1775 de 2009.

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º154 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|